



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
774/2020

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: TERCERA.

JUICIO ADMINISTRATIVO:

██████████

PARTE

ACTORA:

████████████████████████████████████████████████████████████████████████████████

████████████████████████████████████████████████████████████████████████████████

████████████████████████████████████████████████████████████████████████████████

████████████████████████████████████████████████████████████████████████████████

██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA,
JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver **Recurso de Reclamación** interpuesto por el ciudadano **Isaac Alberto Trejo Gracián**, Sindico y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, en contra del **Acuerdo** celebrado el día **15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio en Materia Administrativa ██████████, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 7 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto en mención, dictado por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria, a través del cual requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia dictada en juicio.

2.- Mediante Acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 2 --

Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando correr traslado a la parte actora, para efecto de realizar las manifestaciones correspondientes, y una vez hecho esto, remitir a esta Sala Superior las constancias necesarias para su resolución.

3.- Por oficio [REDACTED], el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias necesarias para la resolución del citado recurso.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho esto, se procede a resolver en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. A juicio y consideración de esta Sala Superior, el recurso de reclamación fue presentado extemporáneamente.

De conformidad a lo establecido en el **primer párrafo** del artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de reclamación deberá interponerse dentro de los 5 cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución controvertida.¹

¹ “Artículo 90. El recurso de reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 3 --

Luego entonces, si de conformidad a lo previsto en el artículo 17, *ibidem*, las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieran sido practicadas, **es claro que la interposición del recurso fue inoportuna.**²

Esto es así, ya que de las actuaciones que integran el expediente natural, mismas que merecen pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, y específicamente de la “constancia envío de notificación” levantada por el Actuario de la Tercera Sala Unitaria (visible a foja 190 ciento noventa), **se observa que la resolución recurrida fue notificada vía oficio, enviado por correo certificado el día 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte.**

Luego entonces, si del análisis del acuse de recibo de la pieza postal número [REDACTED] se observa que el oficio de notificación fue recibido por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Chapala el viernes 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte.

Dicha comunicación surtió sus efectos al día siguiente hábil, es decir, el 27 veintisiete de enero del mismo año, y el término a que alude el artículo 90, *ibidem*, **corrió del martes 28 veintiocho de enero al martes 4 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte.**

Para calcular lo anterior, este Órgano Colegiado no tomó en consideración los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de enero, así como el 1º primero y 2 dos de febrero; al ser inhábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 20, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el lunes 3 tres de febrero del año 2020 dos mil veinte, por así determinarse en el Calendario de días inhábiles aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte.

² **Artículo 17.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas.



-- 4 --

De manera que, si recurso de reclamación fue presentado el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, **es fácil concluir la inoportunidad de dicho medio de defensa.**

VIII. CONCLUSIÓN. Por consiguiente, y a partir de los razonamientos expresados con anterioridad, es que esta Sala Superior resuelve **desechar el recurso de reclamación intentado.**

Debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el citado medio de defensa, ya que tal acuerdo parte de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo; de manera que si esta Sala Superior, al reexaminar el tópico de la oportunidad en la interposición de la reclamación, advierte que no debe admitirse, esta en posibilidades de hacerlo.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

“...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desecharamiento...”

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 5 --

PRIMERO.- Se **desecha** por improcedente el Recurso de Reclamación intentado.

SEGUNDO.- Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Presidente), **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente) y del Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinoza**, quien firma en suplencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos **19 fracción VI**, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y **25 fracción II**, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinoza
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”